

APÉNDICES

AL REINADO DE ISABEL II, DESDE 1850 A 1860

I

EL CURA MERINO

TAL COMO SE OFRECIÓ DESDE SU PRISIÓN HASTA SU MUERTE

Don Martín Merino era natural de Arnedo, provincia de Logroño, de edad de sesenta y tres años, alto de cuerpo, enjuto de carnes, pelo enteramente blanco, y de constitución robusta. Había sido religioso franciscano de la reforma de San Diego de Alcalá; pero mal avenido con la vida pobre y la sujeción del claustro, pidió y obtuvo en 1821 la secularización.

Después de haber sido uno de los más fervorosos oradores del café de Lorenzini en los años de 1820 al 23, en cuya época llegó su exaltación á dirigir insultos personales contra el último monarca, asegurándose que él fué quien en el año de 1822 gritó al rey Fernando VII, con la Constitución en una mano y el puñal en otra: *O la tragas, ó te mato*. Después se refugió en Francia, donde consiguió, al cabo de algún tiempo, obtener un curato, ocupándose, además, en dar lecciones de español. En 1842 regresó á Madrid, en cuya época fué nombrado capellán de la parroquia de San Sebastián.

En 1843 fué uno de los que tomaron acciones para sostener el periódico titulado *La Tarántula*, y á consecuencia de quejas dadas en 1846 por el cura ecónomo y tenientes de la expresada parroquia, fué trasladado á la de San Millán, de la cual también fué expulsado al poco tiempo.

En Madrid es público y notorio que ejerció la usura, pues habiéndole caído en Abril de 1845, 100,000 reales á la lotería, los dió en pequeñas cantidades, no se sabe á qué interés. Este oficio le produjo graves disgustos, pérdidas y hasta penencias de mala especie con sus deudores.

Personas que le habían tratado mucho, le oyeron decir repetidas veces: «Desde el primero hasta el último rey, todos son unos tiranos; la Europa no estará en paz mientras no se vea libre de semejantes monstruos.»

Merino asistía diariamente al gabinete de lectura de San Felipe, donde recorría con avidez todos los periódicos. Desde el golpe de Estado que tuvo lugar en Francia, notaron las personas que le veían con frecuencia, que su carácter tomaba un aspecto preocupado, silencioso, y á veces, exaltado.

Ya hemos dicho que Merino, en su declaración, manifestó que no tenía motivo ninguno personal de resentimiento contra S. M., que había entrado solo en Palacio, y que no tenía cómplices.

Llevado, por primera medida, al zaguanete de alabarderos, se despojó de sus hábitos sacerdotales, y permaneció allí sentado al brasero, con la indiferencia más asombrosa, y como si nada hubiera hecho. Entonces fué cuando se le encontró cosida en la parte interior y delantera de la sotana una funda de badana, que

cubría la de acero en que iba metido el puñal, y que había colocado allí con diabólico artificio, para poderle sacar rápida é instantáneamente.

Se acercaron varias personas á verle, y á todas contestó con la mayor impasibilidad. Pero á un individuo del alto clero y á varios dignatarios de la Corona les apostrofó de una manera terrible.

A su vez, un personaje de la nobleza, se acercó con muestras de indignación á Merino, le apostrofó, y le dijo que si él hubiera estado junto á la reina, le juraba que le hubiera hecho pedazos en el acto.

El regicida le miró sin alterarse y con una especie de salvaje dignidad, le contestó:

— *Entonces no hubiera usted hecho sino lo que hará el verdugo dentro de poco.*

Con igual fiereza contestó á seguida á un jefe militar, que también le apostrofó, diciéndole:

— Siento no haber presenciado su crimen, para haberle castigado con mi espada.

— *Todavía está usted á tiempo, respondió Merino, de ocupar el puesto del verdugo.*

A poco rato fué conducido al Saladero con gran escolta; se le metió en un calabozo con un par de grillos, y la incomunicación llegó al extremo de ponerle centinelas de vista.

La sumaria se terminó en horas y en minutos se formuló la acusación fiscal, que se le notificó á seguida. Pedía el ministerio fiscal contra Merino la última pena, y no articulaba prueba. Oyó el dictamen fiscal con la más impasible frialdad; y al requerirle para que nombrase abogado y procurador que le defendieran, contestó: « Que no necesitaba defensa, que su delito no la tenía »; y añadió que ni aun indultado podía ser, que no habría justicia en el mundo si no se le castigase con la pena que se merecía.

A vuelta de esas frases vertió otras en que se veía el despego de la vida, y que, lejos de temer la muerte la había ido á buscar. Y más todavía; lejos de causarle horror la idea del suplicio, se dejaba ver claramente que la miraba como un galardón. Por esto, sin duda, ha dicho el concienzudo señor Pirala, y lo ha dicho con gran verdad y con gran sentido, « que el mayor castigo que á Merino se le podía haber impuesto hubiera sido el perdonarle, el indultarle, el dejarle la vida ».

El desprecio que de ella hacía lo mostraba bien á las claras la burla sangrienta que hacía del suplicio y de sí mismo.

« Que me levanten muy alto, decía en aquella misma ocasión, para que todo el mundo me vea bien; verán lo que es un hombre que sabe morir con valor. »

Al requerimiento contestó que no tenía abogado ni procurador que le defendiera; que teniendo ya sesenta y tres años, no era su existencia sino « una hoja seca más que se caía de un árbol ».

Nombrado por el tribunal el abogado defensor, pasó éste inmediatamente á ver al regicida, que se hallaba en el mismo estado de impasibilidad demostrado desde un principio. Habló con él largamente, pidiéndole cuenta de su atentado y tratando de investigar cuáles habían sido los móviles que le impulsaron á tan infame crimen, por ver si descubría alguna circunstancia que pudiera atenuarlo.

El reo, insensible á las exhortaciones del defensor, dió en esta entrevista la última prueba de su terrible impenitencia. Estuvo frío, indiferente y reservado hasta con la única persona que por deber, ya que no por inclinación ni sentimiento, iba á prestarle protección y amparo.



El cura Merino.

El defensor tuvo, pues, que limitarse á sus propios recursos, viendo que el procesado le decía que no necesitaba defensa ninguna. Es muy notable en este punto la manifestación espontánea hecha por el reo á su abogado defensor; de que no acudiese al recurso de suponerle demente para atenuar su delito. «Si usted alega que estoy loco, dijo, yo me encargaré de desmentirlo.»

La ceremonia de la degradación de don Martín Merino se efectuó con toda la solemnidad y aparato que previenen el derecho y el ritual de la Iglesia católica. En una de las salas de la misma cárcel del Saladero, cuyos balcones dan á la subida de Santa Bárbara, se colocó un tablado ó tarima, en el que se habían puesto un altar y demás cosas necesarias para el caso. Por delegación del arzobispo diocesano, celebró el señor Cascallana, obispo de Málaga, asistido de sus familias y de los dignatarios eclesiásticos que manda la rúbrica, y que fueron los señores don Benito Jorcelledo, obispo electo de Astorga; don Telmo Maceira, obispo electo de Coria; don Ramón Durán de Corps, arcediano de Toledo; don Celestino Mier y Alonso, capiscol de ídem; don José Miguel Sainz Pardo, capellán mayor de ídem, y don Antonio Aguado, chantre de Córdoba, con los demás asistentes inferiores que suelen concurrir á los actos solemnes de la Iglesia, y el tribunal eclesiástico.

Hallándose ya el prelado vestido de medio pontifical de color encarnado, con mitra puesta, el báculo en la mano, y sentado de espaldas al altar y de cara al pueblo, que estaba contemplando la terrible ceremonia desde la calle, se presentó al reo, acompañado de los ministros de la justicia y de los señores juez y fiscal de la causa, que debían presenciar la degradación, para hacerse luego cargo de la entrega del desgraciado, que iba vestido con hábitos negros talarés.

Quitáronle entonces las ligaduras, y empezó él mismo á vestirse los sagrados ornamentos como si fuera á decir misa; y así revestido, los eclesiásticos concurrentes lo presentaron al obispo, á cuyos pies se arrodilló, y le entregaron el cáliz con vino y agua, y la patena con hostia. El prelado le quitó en seguida de las manos ambas cosas, diciendo esta tremenda fórmula: «Te quitamos la potestad de ofrecer á Dios sacrificio y de celebrar la misa, tanto por los vivos como por los difuntos.» El prelado le fué raspando con un cuchillo las yemas de los dedos y los demás sitios que en la ordenación de los presbíteros son ungidos con los santos óleos, como manifestando que la Iglesia quería quitar de aquellos miembros la consagración con que los había honrado, diciendo: «Por medio de esta rasura te arrancamos la potestad de sacrificar, consagrar y bendecir, que recibiste con la unción de las manos y los dedos.» Y quitándole la casulla que llevaba puesta, añadió: «Te despojamos justamente de la caridad, figurada en la vestidura sacerdotal, porque la perdiste, y al mismo tiempo toda inocencia.» Al quitarle la estola, dijo: «Arrojaste la señal del Señor figurada en estola; por eso te la quitamos, haciéndote inhábil para ejercer todo oficio sacerdotal.»

Por este orden, y con fórmulas parecidas, se le fueron poniendo y quitando todas las demás insignias de los otros cuatro grados menores, hasta llegar á los de primera tonsura, que también explicaremos detalladamente, por ser muy notables, y haber ocurrido en aquel acto una circunstancia especial. Estaba el reo vestido de sotana y sobrepelliz, arrodillado á los pies del prelado, y éste, al quitarle el último, pronunció estas palabras del Pontificado: «Por la autoridad del Dios Omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y la nuestra te quitamos el hábito clerical y te desnudamos del adorno de la religión y te deponemos, te despojamos, te desnudamos de todo orden, beneficio y privilegio clerical; y por ser indigno de la profesión eclesiástica, te devolvemos con ignominia al estado y hábito seglar.» En seguida el obispo, con unas tijeras, le cortó un poco de pelo, y un peluquero, que estaba allí al efecto, siguió la operación para dejarle todo el cabello al igual de la corona, á fin que ésta no se conociera, según previene el ritual; el reo se resistió, y habiéndole advertido el prelado que era preciso, se conformó, diciendo, sin embargo, al peluquero: «Corte usted poco, porque hace frío y no quiero constiparme.» Entretanto, el obispo decía: «Te arrojamos de la suerte del Señor, como hijo ingrato, y borramos de tu cabeza la corona, signo real del sacerdocio, á causa de la maldad de tu conducta.»

En seguida, los sacerdotes que asistían al obispo desnudaron al reo de los demás vestidos clericales que aún llevaba puestos, hasta quitarle el alzacuello, dejándolo con patalón y chaqueta, en cuyo estado se acercó el juez ordinario y

el fiscal, y les dijo el prelado: «Pronunciamos que al que está presente, despojado y degradado de todo orden y privilegio clerical, lo reciba en su fuero la curia secular»; añadiendo en seguida: «Señor juez, os rogamos con todo el afecto de que somos capaces, que por Dios, por los sentimientos de piedad y de misericordia, y por la intercesión de nuestras súplicas, no castiguéis á ese con peligro de muerte ó mutilación de miembro.»

Al oír el reo estas palabras, que son textuales del ceremonial de la Iglesia, hubo de significar, sin duda, con algún gesto su incredulidad en ellas, y notándolo el señor obispo de Málaga, que se hallaba sumamente afectado, empezó á exhortarle á que no fuera duro de corazón; que tenía los momentos contados; que reconociera sus horrendos crímenes, y que se preparase para presentarse en el Tribunal del Supremo Juez.

El venerable prelado no pudo continuar, y prorrumpió en llanto; pero Merino, siempre insensible, no contestó más, sino «que me dejen en paz».

Durante la tremenda ceremonia, en la que se empleó una hora larga, y en la que todos los circunstantes estaban aterrados, sólo él mostró una serenidad, una presencia de ánimo que asombraba. No afectó desprecio ni extrañeza, y estaba tan en todo, que alguna vez el maestro de ceremonias se equivocó, como suele suceder, en las que, gracias á Dios, se practican de tarde en tarde, y él fué el primero en hacerlo notar y corregir.

Al ver los ornamentos que se habían llevado para la ceremonia, dijo con el cinismo de que había dado tantas pruebas: «En este entierro no habrá para pítanza, porque los ornamentos no son de primera clase»; y al oír los vivas á la Reina, que de cuando en cuando daban los espectadores de la calle, le dijo una vez al señor obispo: «¿Es de rúbrica también que esos balcones estén abiertos?» A lo cual, habiéndosele contestado que no tan sólo era de rúbrica que lo viera el pueblo, sino que lo era que aquel acto se ejecutara sobre un alto tablado en medio de una plaza pública, añadió: «¿Pues por qué no lo han hecho? A mí no me importa que me vean.»

Puesto ya el reo en capilla, demostró alguna resistencia á cumplir con los mandamientos de nuestra Santa Madre Iglesia, no obstante la presencia de los principales prelados y sacerdotes, que intentaron hacerle desistir de su impenitente propósito. Entre aquéllos se contaba el joven presbítero don Francisco Puig y Esteve.

Merino se hallaba tendido en el suelo sobre dos colchones, presentando el mismo aspecto de indiferencia y serenidad terribles que había ofrecido desde el instante de su prisión. Al lado suyo se colocó en una silla el señor Puig.

Una exclamación, que el reo no quiso fuese atribuída por su nuevo oyente á debilidad de espíritu, le hizo pronunciar las siguientes palabras:

—Todos los que sepan mi situación me tendrán hoy lástima, y sin embargo, no me cambiaría por ninguno; soy el más feliz del universo.

Y habiéndose adherido el señor Puig á esta respuesta, en el único sentido en que la religión podría aceptarla, el reo contestó con algunos movimientos negativos de cabeza.

Bajo semejantes auspicios comenzó un diálogo de tres horas, que no deja de ofrecer interés.

—Según veo, usted debe ser hombre de carrera, dijo Merino.

—Usted es el que tiene fama en Madrid de gran latinista, le respondió el señor Puig.

—He leído mucho, pero no he estudiado nada, por haber digerido mal mis lecturas, le replicó el reo, haciendo de sí mismo una apreciación, cuya exactitud no aparecía tan evidente.

Una vez llevado á su terreno favorito, el diálogo rodó por espacio de hora y media sobre la poesía antigua. Merino pasó revista uno por uno á casi todos los poetas griegos y latinos, poniendo en sus palabras un calor y una serenidad en la discusión, que sorprenderían aun en persona que no hubiese tenido contadas las horas de su vida. Habíase incorporado y terminaba uno de sus discursos, cuando el señor Puig se aventuró á hacerle una observación religiosa. Dijole que tan extremada afición á la literatura del gentilismo, podía ser tal vez la causa de todos sus males presentes, por haberle distraído de sus estudios teológicos.

—¡Quién sabe, replicó Merino, después de unos momentos de silencio, si la teología será una mitología dentro de dos mil años, y si alguno de nosotros será un semidios!

—¡Qué idea, señor don Martín!, exclamó el señor Puig.

—Tiene usted razón, dijo el reo, después de otro rato de silencio; dejemos eso.

Apelando á una diestra transición, y aprovechando la pausa que se siguió á las últimas frases, el señor Puig propuso al reo que variase de conversación, hablando de los libros religiosos, *bajo el punto de vista literario*. Con este aliciente, se avino Merino, de muy buena gana, á los deseos de su interlocutor.

Los libros del Antiguo Testamento que merecían la predilección del reo, y que el señor Puig se ofreció á adivinar para excitarle á entrar en materia, eran en



primer lugar el de *Job*, del cual recitó á Merino varios trozos de memoria; luego los *Salmos*, y con especialidad el primero, *Beatus vir*, y por último, todos los libros de Salomón.

—Entre los del Nuevo Testamento, sólo tengo afición al evangelio de San Mateo, dijo el reo.

—Yo ya lo había adivinado, contestó el señor Puig.

—¿Y por qué?

—Porque San Mateo es el evangelista más *culto*, repuso el joven sacerdote, y el que mejor se adapta al gusto de los literatos *paganos*.

Merino se sonrió.

Llegó el momento en que el preso quiso saber también cuáles eran los pasajes

de la Biblia que prefería el señor Puig. Parece que éste lo expresaba en este terreno, pues le contestó resueltamente:

—Lo que á mí me gusta, no lo digo; en tal caso lo leo.

—¿Trae usted la Biblia?

Conformándose el reo con la propuesta, salió un hermano de la Paz y Caridad en busca de la *Vulgata* en latín, y mientras tanto, á pesar de las instancias de Merino, el señor Puig se mantuvo en su negativa.

Cambiando nuevamente de conversación, recayó ésta sobre los Santos Padres, y los dos interlocutores disertaron con especialidad sobre las bellezas de San Agustín, lamentándose Merino de que fuesen tan poco apreciadas.

Traída la Biblia, el señor Puig la abrió, sin permitir que el reo reconociese por donde lo hacía. Merino se acomodó en su lecho para oír, y el sacerdote comenzó su lectura.

Era el capítulo 12 del Evangelio de San Juan.

Conocidas son de todo el mundo aquellas sublimes y tiernísimas palabras que Jesucristo dirige á los Apóstoles en su última cena, y á cuya poderosísima acción había confiado el sacerdote su triunfo, si había en el reo algún resto de sentimiento ó de reflexión.

Mediaba apenas el señor Puig la lectura de este capítulo, cuando el preso le interrumpió, diciéndole:

—Veo que no hay entre nosotros tanta analogía como en el principio había creído. (Hábíale dicho muchos veces, en el trascurso de la conversación, que encontraba en él un hombre de su gusto). Usted, prosiguió, tiene, por lo visto, un carácter inclinado á la ternura; el mío, por el contrario, se afecta sólo con las cosas fuertes.

Sin arredrarse por esta reflexión, continuó el señor Puig su lectura por el final del capítulo y los siguientes. Leyó el 14 y el 15; su oyente le oía ya sin perder sílaba.

Al concluir el 16, Merino estaba ya rendido; dejóse caer enteramente sobre su cama, y al acercársele el señor Puig, murmuró:

—Déjeme usted, ¡oh! mi espíritu está demasiado fatigado.

El señor Puig no creyó necesario ni prudente insistir más; le dejó allí la Biblia, y se despidió para volver más tarde.

Hasta las cuatro de la tarde, hora en que volvió aquel ilustre sacerdote, el reo estuvo hondamente preocupado. A cuantas personas se le acercaron les habló de su conversación con el señor Puig. Vuelto éste, pudo ya expresarse con más franco tono, y le excitó á confesarse. El reo le dijo, que, habiéndole otorgado toda su confianza, haría lo que él quisiera.

Confesóse, en efecto, é instóle nuevamente á que tuviese cuidado de dejar del todo tranquila la conciencia, haciéndole reflexiones sobre el fatal trance á que estaba próximo; reflexiones que movieron al reo á llamar otra vez al confesor para desahogarse en su seno.

Renovada la conversación con el señor Puig, manifestó Merino que, á decir verdad, aún temía que le quedase por hacer alguna *cosilla*; y el sacerdote, comprometiendo á adivinarla, hizo recaer el diálogo sobre otros asuntos.

Hablaron largamente de los prosistas latinos y castellanos, Tito Livio, Tácito, Mariana, etc., entre los cuales el reo daba la preferencia al segundo. Agotado este asunto, el señor Puig dijo ya al cristiano reducido al gremio de la Iglesia, que la *cosilla* debía ser sin duda la necesidad de subsanar en cuanto pudiera el escándalo y los graves daños que había causado con su inicua acción, y que para esto el mejor medio sería pedir perdón á los agraviados.

—Estoy dispuesto á todo, contestó el reo. Pediré perdón mañana en el patíbulo, si me lo permiten; pero como desconfío de poder coordinar mis ideas, ruego á usted que se sirva escribirme en un papel, que tomaré de memoria, las palabras que he de pronunciar para dejar al mundo satisfecho.

El señor Puig le hizo conocer que, no pudiendo confiar en sí mismo, no debía fiarse en sus recuerdos para tan críticos instantes. Persuadido el preso á comulgar aquella misma noche, su interlocutor se obligó á dictarle lo que debía decir ante el sacerdote que le administrase la Eucaristía.

El sacerdote se retiró para redactar las frases de contrición que debían sonar en los labios del criminal en aquel solemne acto; pero, apremiado por la falta de

tiempo, no le fué posible interrumpir su trabajo más que para rogar al señor cardenal arzobispo de Toledo, el cual, por una feliz casualidad, y repitiendo la caritativa visita que ya por la mañana había hecho al reo, llegaba en aquel instante, que se sirviera administrar por sí mismo el Sacramento, y dar toda la publicidad posible al acto.

En efecto, puesto el reo de rodillas sobre el lecho, y el señor Puig á su lado, presentes cuatro hermanos de la Paz y Caridad, los familiares del señor arzobispo, todas las personas que habían acompañado el Viático, un gentil-hombre de S. M., el comandante y un teniente de la guardia de la cárcel, el alcaide de la misma y muchos de los curiosos que circulaban por los pasillos, el párroco dió principio á la sagrada ceremonia.

Después de la protestación de la fe, y al decir el administrante, con la Forma en la mano, *Ecce Agnus Dei*, el señor Puig hizo un movimiento, pidiendo unos minutos de silencio, y comenzó á dictar al reo las palabras que expresaban su arrepentimiento.

Merino repetía con ademán contrito, pero en voz más clara y entera que la del sacerdote, las palabras que éste le dictaba.

Pidió perdón á Dios, á la reina, á los individuos de la real familia, al clero, á los españoles y á todo el mundo. Declaró no haber tenido cómplice ni instigador alguno en el horrible delito.

La entereza singular de ese hombre no le abandonó ni un momento, ni en el arrepentimiento.

El 7 de Febrero; á la misma hora en que se cometió el crimen contra la reina de España, se ordenó tuviera lugar la terrible expiación en presencia del pueblo de Madrid.

Después de haber el reo recibido el sagrado Viático, tomó chocolate elogiando mucho la calidad de éste, dando gracias á los hermanos de la Paz y Caridad porque se le habían servido *bueno, bien hecho y caliente, mucho mejor que el que él tomaba de nueve reales, y del cual él dejó en su despensa una tarea casi entera*. Al oficial de la guardia le dijo que era muy parecido al difunto duque de Orleans, de quien hizo los mayores elogios, asegurando que le tenía muy visto, y aun algo tratado.

Poco después entraron los hermanos de la Paz y Caridad, diciendo que, según costumbre de esta hermandad, venía á preguntarle su nombre, edad, patria, estado, deudas; á lo cual contestó:

—Pues pongan ustedes todo, menos las deudas, que no las tengo ni las he tenido nunca.

Dijéronle los hermanos que podía disponer de la cuarta parte de las limosnas recogidas, á lo que contestó, agradecido, que, no necesitando de ellas, las cedía para la hermandad.

A las nueve se quedaron ya solos con él dos hermanos de la referida hermandad y el presbítero don Miguel Martínez Sanz, el oficial de la guardia y dos alguaciles. Pidió que se llamase al señor gobernador de la provincia, para pedirle perdón, lo que tuvo efecto en el acto.

Después habló largamente sobre sus desgracias pasadas, atribuyendo á ellas la causa del desastroso suceso que le había reducido á tan triste situación. Habló también, y con elogio, de su criada, á quien, por modo de indemnización de los daños que involuntariamente le había causado, dejaba quince onzas de oro.

A las once y media tomó un vaso de agua con esponjado, y á esa hora le dejó el señor cura de Chamberí, reemplazándole el presbítero don Carlos Cordero, teniente de Santa Cruz.

—¿A qué hora va á ser la ejecución?—preguntó el reo.

—A la una—le contestaron.

—¿Saben ustedes cómo me van á conducir al pátibulo?

—En una caballería menor.

—Será en un mal borrico,—replicó vivamente el reo.—¿Me llevarán con estos grillos?

—No, señor, se los quitarán á usted, y le atarán los pies, dijo uno de los alguaciles.

—¡Hombre, esto es una invención diabólica! Cualquiera creerá que me sujetan

como á un niño para que no me caiga. Soy un buen jinete, y si lo quieren ver, que me den un caballo.

Después se dirigió al presbítero don Carlos López y le dijo:

—Señor don Carlos, usted va á pronunciar un sermón en el tablado después de mi ejecución; no sería malo que me lo refiera ahora por ver si me gusta. No me importa nada que diga usted lo que quiera, con tal que manifieste que no he tenido cómplice alguno y que no he obrado por sugestión de nadie.

El sacerdote demostró algún disgusto por la locuacidad del reo, y á pretexto de que iba á hacer una diligencia, se salió un momento de la capilla. Notado esto por Merino, dijo á las personas que le acompañaban:

—El señor don Carlos se marchado disgustado; cuando vuelva le he de referir un cuento para que se ría.

Manifestó después que quería descansar, y desde las cuatro hasta las seis menos cuarto se quedó dormido profundamente. Cuando despertó, dijo al presbítero López:

—Antes se marchó usted incomodado, y para que se ría, voy á referirle un chascarrillo.

En efecto, el mismo señor López manifestó con asombro, que cuando Merino le hablaba, le vió reír más de una vez.

Cerca de las doce, los hermanos de la Paz y Caridad le entraron la túnica, y al presentársela, le dijo su último confesor, don Manuel Tirado:

—Señor don Martín, va usted á ponerse esta túnica, que debe traerle á usted á la memoria la de Nuestro Señor Jesucristo.

—Bien;—contestó;—y al introducir en ella el brazo izquierdo, dijo á los que allí se hallaban:

—No la cambiaría por el manto de los Césares.

El carcelero entró después á quitarle los grillos, á cuya operación le ayudó Merino. Después los tuvo en la mano para ver lo que pesaban.

Vestido ya con la túnica amarilla y puesto el birrete, se levantó aceleradamente, y dijo:

—Vamos.

Los sacerdotes le manifestaron que no era hora, puesto que no había avisado la autoridad; y aconsejándole que se sentara en una silla, les dió las gracias, y se puso á dar algunos paseos por la capilla.

Cuando repitieron la orden, repitió *vamos*, y marchando con paso firme, descendió á la puerta de la cárcel, donde, ayudado por el ejecutor de las sentencias, montó en un burro. Al tiempo de atarlo sintió que le hacían algún daño, y así lo hizo notar á los operarios, lo cual, oído por el público, se notó un murmullo, que dió motivo á que Merino, con una desfachatez inaudita, preguntara: *¿Qué dicen?*

Después que se encontró fuera del edificio, fijó su atención en el ejecutor y pregonero, y les dijo:

—¡Buen par de acólitos me he echado; me han lastimado las piernas y las manos!

Como le instasen los clérigos que le auxiliaban á que repitiera los Salmos, contestaba:

—No me molesten ustedes, ya lo diré. Y balbuceaba algunas palabras.

Cuando le instaban á que viese la estampa religiosa que llevaba en la mano, contestaba:

—Ya la he mirado; quiero mirar al pueblo, y que el pueblo me vea bien.

Reñía á cada paso al conductor del burro, diciéndole:

—¡Torpe! Malo eres tú para ser criado mío... ¡Con mi genio!... Creo al ver tu torpeza que no has de saber ni ahorcar.

Al llegar á la mitad del camino dijo:

—¡Cuánto tiempo hace que yo no doy un paseo tan largo... y de balde!... ¡Qué buena borrica es ésta!

Habiéndole instado varias veces los sacerdotes á que recogiera su espíritu y repitiera las oraciones propias del caso, les dijo:

—¿Saben ustedes á lo que vienen aquí? A auxiliarme. Toda vez que yo no necesito auxilio de ninguna clase, ni espiritual, ni corporal, no me molesten; yo me basto á mí mismo, con la ayuda de Dios. Cuando lo necesite los llamaré. Repito que no me molesten.

Poco después le ofreció un hermano de la Caridad agua y vino, y le dijo:
— ¿Conoce usted que yo necesito algo? ¿Me falta acaso la serenidad y el valor?
No quiero nada, si lo quisiera lo pediría.

Al pasar por Chamberí miró con atención á la iglesia, exclamando:

— En efecto, está muy desnivelada, y se derrumbará si no la remedian.

Cada vez que el fúnebre cortejo se detenía para leerle la sentencia, volvía el rostro para escucharla mejor, y casi al expirar la última palabra en boca del pregonero, pronunciaba:

— Adelante, acompañando la palabra con la acción.

Después dijo:

— Nada me gusta más que lo de las manchas de sangre.

No se sabe por qué hizo la siguiente consideración algunos momentos después:

— ¡Cuántos morirán hoy antes que yo, y quizá de los mismos que me están mirando!

Más adelante añadió:

— Esto va tan despacio como la procesión del *Corpus*; y ahora el sol no molesta tanto como cuando se celebra esa fiesta.

Habiéndosele exhortado de nuevo á que mirase la estampa, contestó á los sacerdotes:

— Déjenme contemplar también la nieve del puerto; ¡qué hermoso espectáculo!



Frecuentemente se elevaba sobre su caballería para distinguir el cadalso, y al divisarle por primera vez, exclamó:

— ¡He allí mi asiento! ¡Andad, andad!

Quando observaba que algunas personas le miraban con gemelos desde las azoteas y tejados, fijaba en ellas sus miradas, animándose con una despreciativa sonrisa.

Al pie del patíbulo, preguntó al ejecutor:

— ¿Por qué lado me apeo?

Y como le contestase que por el derecho, dijo:

— Sujétame la pierna para bajarme, y no me lastimes como antes.

Ya en el suelo, miró á todos los circunstantes, y se arrodilló á los pies del confesor, que tomó asiento en la primera grada del suplicio. En esta postura se reconcilió por espacio de dos ó tres minutos. Después subió hasta el segundo escalón; y como se dispusiera á hacer tiempo á que llegase la hora designada, el señor gobernador le dijo que podía sentarse. Permaneciendo en pie Merino, repuso:

— Esta actitud es más digna.

Llegado el momento fatal, subió las demás gradas con paso firme, sin necesidad de auxilio ajeno. Sin detenerse un instante se dirigió al banquillo, y con gran desembarazo tomó asiento. Ocurriósele en ese instante besar el Crucifijo, y levantándose repentinamente, cumplió su deseo, y volvió á sentarse sin tardanza, notándose que hacía cuanto podía por colocarse bien. En este momento, esforzando cuanto pudo la voz, pronunció las siguientes palabras:

— Señores, voy á decir la verdad, como la he dicho toda mi vida.

Aquí fué interrumpido por una explosión de vivas á la reina; y continuó así:

— No voy á decir nada injurioso contra esa señora. (Uno de los eclesiásticos que le auxiliaba repitió estas palabras, dirigiéndose á los espectadores). He dicho en otra ocasión, y repito ahora, que el acto que he perpetrado es sólo objeto de mi voluntad.

Añadió otras palabras, que no se pudieron percibir, oyendo tan sólo que concluían con un *He dicho*. El pueblo contestó con un inmenso ¡viva! Y entonces el reo replicó: *He dicho!*

El verdugo le colocó acto continuo la argolla; uno de los agonizantes comenzó á recitar el *Credo*, que el reo repitió apresuradamente, y pocos momentos después estaba ya hecha la justicia de los hombres.

Notóse que el cadáver de Merino no demostró en su fisonomía ninguna de esas gesticulaciones tan comunes á los ajusticiados. (*Fernández de los Ríos*).

II

CONCORDATO DE 1851

CONCORDATO CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD PÍO IX Y S. M. CATÓLICA
DOÑA ISABEL II, REINA DE LAS ESPAÑAS.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la Religión y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nación española; y poseída del mismo deseo S. M. la Reina Católica doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesión á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. señor don Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al solio Pontificio y Nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de Legado *á latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. señor don Manuel Bertrán de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes y su ministro de Estado, quienes después de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La Religión Católica, Apostólica, Romana, que con exclusión de

cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas pías ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma Religión Católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe, y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. Su Majestad y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.º En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid. §

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias: y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregación de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribución de Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra ó Logroño, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, y Segorbe ó Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia



Ejército español. — Infantería ligera.

Fusilero (Línea).

Cazador.

Granadero (Línea). 1848.

canónica de los respectivos Metropolitanos; y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispos de León y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce á la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo, por otra parte, conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los reyes de España, como grandes Maestros de las expresadas Ordenes por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto

redondo para que ejerzan en él, como hasta aquí el gran Maestro, la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesión y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.ª La del Pro-capellán mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los Prelados regulares.
- 5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la Iglesia y Hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además de la de Tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario; y del número de canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrán además en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades, con los títulos respectivos de Capellán mayor de Reyes y Capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellán mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición ó prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter, y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea de dieciséis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comisión de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y consejo de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, serán consultados por estos para oír su

dictamen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, excepción, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de las Dignidades y Canónigos, que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes, asistentes con el correspondiente número de otros Ministros y dependientes.

Así las Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales, se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos Presbiteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veintiocho Capitulares, y veinticuatro Beneficiados la de Toledo, veintidós la de Sevilla, y veintiocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veintiséis Capitulares y veinte Beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid veinticuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y dieciséis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander dieciocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vitoria y Zamora, dieciséis Capitulares y doce Beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados.

Art. 18. En subrogación de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Ciudad Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vague. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposición, por los Prelados y Cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vacuen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provisión de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepción de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso, los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como

por razón de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canongía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razón de cualquier otro cargo ó comisión estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algún Beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias Catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesión de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, dé nombrar más de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla, y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no existe Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de León, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las Catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como Colegiatas.

Todas las demás Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que además del Párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere ó quasi nullius* que limiten lo más mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias Colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las Prebendas y Beneficios ó Capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias Colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. Reverendos Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo

arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y las demás circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias, á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningún Cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarias perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure*



Ejército español. — Guardia de la Reina. 1852.

á alguna corporación, quedarán en todo sujetos al derecho común. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin deferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los presupuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad, y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros Beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna, que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato

laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses, para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las Parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal.

—Art. 27.— Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico, no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera Prebendas, Beneficios ó cargos que hubiesen de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo, no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de Diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del Obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el gobierno y los Prelados, de común acuerdo, los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, Casas y Congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri, y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que, á la vida contemplativa, reúnan la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotación del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia, de 150,000.

La de los de Granada y Santiago, de 140,000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, de 130,000.

La dotación de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid, será de 110,000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga, de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90,000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80,000 reales.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 reales sobre su dotación.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Ordenes tendrán 40,000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razón del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además, los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á Espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera Silla de la iglesia catedral de Toledo, tendrá de dotación 24,000 reales, las de las demás iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000 y las de las colegiatas 15,000.

Las Dignidades y Canónigos de Oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 reales, los de las sufragáneas 14,000 y los Canónigos de oficio de las Colegiatas 8,000.

Los demás Canónigos tendrán 14,000 reales en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las Colegiatas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes tendrán 8,000 reales en las iglesias metropolitanas, 6,000 en las sufragáneas y 3,000 en las Colegiatas.

Art. 33. La dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 reales: en las parroquias rurales el minimum de la dotación será de 2,200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 reales.

Además, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de Iglesiarios, Mansos ú otras.

También disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les correspondía en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 reales, las sufragáneas de 70 á 90,000 y las Colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visita, tendrán de 20 á 30,000 reales los metropolitanos y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los Prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban

antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo, que se disputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario Conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo, de las rentas que se devenguen en las vacantes de Dignidades, Canonías, Parroquias y Beneficios de cada Diócesis, deducidas las respectivas cargas se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del Ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero como también á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis. Al propio efecto, ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para Prebendas, Curatos y otros Beneficios; debiendo, por tanto, cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del Clero serán:

- 1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.
- 2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.
- 3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.
- 4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además, se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

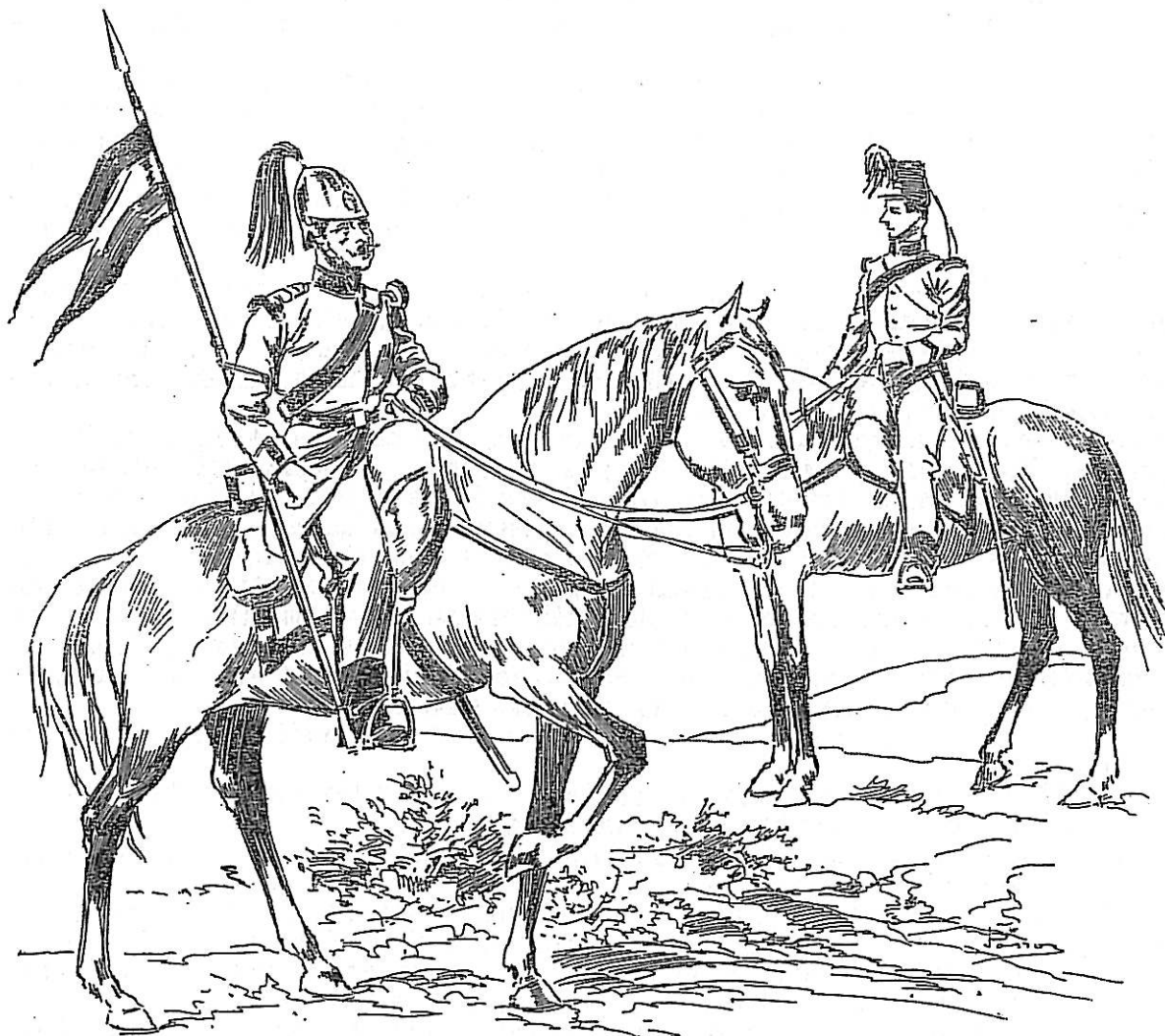
Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuviesen afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en



Lanceros.

Ejército español.

Cazadores. 1856.

propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cua-

dragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo, en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos según el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este Convenio, el Santo Padre, á instancias de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se prevee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios, hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851. (Firmado). JUAN BRUNELLI, Arzobispo de Tesalónica. — MANUEL BERTRÁN DE LIS.

III

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1845, DETERMINADA POR LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1857.

Esta ley, causa de movimientos políticos que habrán de examinarse más adelante, decía así:

«Señora: El Congreso de los Diputados, de acuerdo con el Senado, ha aprobado lo siguiente:

Art. 14. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes generales del ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 reales, procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideración legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Sólo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes, y que hayan ejercido la diputación durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes generales del ejército y Armada después de dos años de nombramiento.

Embajadores después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios después de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros Fiscales de los Tribunales Supremos, y Consejeros Reales después de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 reales de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 100,000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelación 20,000 reales de contribuciones directas, y hayan sido además Senadores, Diputados ó diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente, ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demás casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores examina las cualidades de los individuos que le componen. El Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso, 14 de Julio de 1857. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA ROSA, Presidente. — JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA, Diputado Secretario. — MARTÍN BELDA, Diputado Secretario. — JOAQUÍN DE BOULIGNI Y FONSECA, Diputado Secretario. — ESTANISLAO SUÁREZ INCLÁN, Diputado Secretario.